000287/2023

Comodoro Rivadavia, sies de julio de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. N. G. y Otro c/K. G. C. s/MODIFICACION ASISTENCIA ALIMENTARIA" Expte n° 287/2023**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte n° 10997/22), por haber apelado la actora la resolución de fecha 13 de febrero de 2023.

La resolución impugnada en lo pertinente rechaza la medida cautelar solicitada y fija alimentos provisorios en beneficio de los hijos menores de edad en el 30 % de los haberes que perciba por todo concepto el progenitor, previo descuento de ley y más asignaciones familiares en caso que se perciban, determina alimentos a favor del hijo mayor de edad, N. G. A., en el 10 % mensual de los haberes que por todo concepto perciba la progenitora, previo descuento de ley y más asignaciones familiares en caso que las perciba.

El recurso se concede en relación y con efecto devolutivo.

Elevada la causa a este tribunal, se corre vista a la Asesora de Familia que contesta por INODI 1096301, sostiene los fundamentos de la decisión, destaca la diferencia de ingresos de los progenitores, el carácter provisorio de los alimentos fijados y el interés superior de los niños. **I.** Agravios.

La actora recurrente en su memoria (ID 988861) señala que la demandada ha reconocido la situación actual de sus hijos, que el hijo mayor convive con el padre y que los dos menores de edad conviven alternadamente con ambos progenitores. Refiere al cambio de circunstancias tenidas en cuenta al momento de

celebrar el acuerdo homologado-expte n°183/2016-. Manifiesta que fijar alimentos en beneficio de los dos hijos menores de edad en el 30% de los ingresos del padre no es decisión ajustada a derecho. Sostiene que la madre se queda indebidamente con la parte proporcional de la cuota alimentaria correspondiente a N.. Señala que no se respeta la igualdad entre los hijos de la pareja. Insiste que la cuota provisoria en favor de los dos hijos menores de edad se fije en el 20% de los ingresos del padre, previo descuento de ley.

La demandada contesta por ID 1010307 y solicita el rechazo del recurso.

II. Los alimentos provisorios se han fijado en el marco de las medidas cautelares del derecho de las familias, las que están sometidas a presupuestos propios de la materia.

La ley atribuye a la judicatura la facultad de fijar alimentos provisionales, cuya finalidad consiste en atender sin demoras las necesidades más urgentes e impostergables de quien los demanda, durante el trámite del proceso, debiéndose tener en cuenta para su otorgamiento las pautas previstas por los arts. 658, 659, 537, 544 y conc del CCyCom.

Para su estimación, deben considerarse las circunstancias del caso, posibilidades económicas de quien reviste la calidad de alimentante y las necesidades de la persona beneficiaria, apreciadas con un criterio amplio que no requiere un análisis pormenorizado de la prueba ofrecida.

El monto se limita a la cobertura de las necesidades impostergables hasta que se arrimen elementos conducentes a la fijación de la cuota definitiva, sin

requerir una prueba acabada de los ingresos del alimentante, estando en caso de duda siempre a favor de la subsistencia de los alimentos. (Ricardo Luis Lorenzetti. Director. Marisa Herrera.”Código Civil y Comercial de la Nación” mentado. Tomo III. Págs.426 y ss. Rubinzal Culzoni Editores).

En el particular, el progenitor solicitó la reducción de la cuota alimentaria acordada con la demandada en beneficio de los tres hijos de la pareja, dado el cambio de circunstancias tenidas en cuenta al momento de convenir la misma. Asimismo, el hijo mayor de edad, pidió se otorgara a su favor una cuota alimentaria a cargo de la progenitora, estimada en el 15 % de sus ingresos y una suma no inferior a $30.000.

En su demanda solicitaron se fijara alimentos provisorios.

Se sustanció la demanda con la progenitora que contestó, consintió se fijara una cuota de alimentos en beneficio de N. en el 10% de sus ingresos, adjuntó documental y ofreció prueba.

La magistrada, dicta la resolución aquí recurrida.

Las partes coinciden en que las circunstancias tenidas en cuenta al momento de determinar la cuota de alimentos en el Expte. n°183/2016 se han modificado: N. es mayor de edad, estudia a nivel terciario y vive con su papá, F. cursa estudios secundarios en la Escuela 745, G. estudia en el Liceo Militar General Roca, ambos conviven alternadamente con los dos progenitores, la madre presta servicios como monotributista ante la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Consta documental que acredita los ingresos de ambos progenitores.

La obligación alimentaria respecto de los hijos e hijas tiene su fuente en la responsabilidad parental y corresponde a ambos progenitores; en el caso del hijo o hija mayor de edad pero menor de 21 años, la obligación tiene fuente legal y se presenta como la extensión del derecho-deber derivado del ejercicio de la responsabilidad parental (art. 658 último parrafo CCyCom).

Las necesidades del hijo o hija se presumen, no requieren de una exhaustiva comprobación y comprenden la manutención, educación, vestimenta, habitación, asistencia, gastos de enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio (art. 659 CCyC).

Teniendo en cuenta las constancias de autos y el cambio de circunstancias enunciado como: el hecho reconocido y acreditado que la cuota de alimentos original del 35 % fue estipulada en beneficio de los tres hijos que en ese momento vivían con la madre, el reconocimiento expreso de ambas partes respecto que el mayor de los hijos vive con el papá, que los otros dos viven alternadamente con ambos progenitores y que la demandada ahora tiene trabajo por el que percibe ingresos, considerando asimismo la afectación que surge de practicar el cálculo matemático del porcentaje fijado sobre el ingreso de la madre y el ofrecimiento realizado voluntariamente del 10% de sus haberes, que debe procurarse el equilibrio entre las necesidades del hijo de 19 años de edad y las posibilidades económicas de la progenitora no conviviente más, los ingresos del progenitor que insinúan una situación económica más favorable, son razones que demuestran que los porcentajes fijados de alimentos provisorios a cargo

del progenitor deben ser adecuado a esta realidad, por lo que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de la actora y modificar parcialmente la decisión de grado de fecha 13 de febrero de 2023.

En consecuencia, se fijan los alimentos provisorios a cargo del progenitor y en beneficio de F.A y G.A en el 25 % de los ingresos del padre, previo descuentos de ley, más asignaciones familiares en caso que las perciba y demás modalidades impuestas en la instancia de grado y confirmar el porcentaje de alimentos provisorios fijados a cargo de la progenitora demandada en favor de N. A. conforme la modalidad impuesta en la instancia de grado.

III. Las costas atento la naturaleza de la cuestión, se imponen por su orden (arts. 69 y 70 CPr).

Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la etapa del proceso, naturaleza, labor desarrollada y éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13, 29 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte actora contra la resolución de fecha 13 de febrero de 2023, confirmar la cuota de alimentos provisorios a cargo de la progenitora demandada a favor de N. A., con la modalidad impuesta en la instancia de grado y, fijar los alimentos provisorios a cargo del actor N. G. A. en favor de F.A y G.A, en el 25 % de sus ingresos, previos descuentos

de ley y con la modalidad impuesta en la resolución de grado.

2) Imponer las costas de segunda instancia por su orden.

3) Regular los honorarios del Dr. A. F. F. L. en 2 jus y los de la Dra. R. R. en 3 jus.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nro. 367 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS